

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE PANAMÁ

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS

LECCIONES DE DERECHO PENAL

Parte Especial

DELITOS CONTRA EL HONOR

Prof. Luis Carrasco

Panamá, 1989

INDICE

	Págs.
A. Introducción	3
B. Bien Jurídico Tutelado	4
1. <i>Las Teorías psicológicas sobre el concepto de Honor</i>	4
a. Teorías Monistas	4
b. Teorías Dualistas	7
2. <i>Teoría Normativa sobre el concepto de Honor</i>	8
C. Sujeto pasivo en los delitos contra el honor. .	12
1. <i>Los menores de edad:</i>	13
2. <i>Los trastornados mentales</i>	15
3. <i>Personas "Deshonestas"</i>	15
4. <i>Personas Jurídicas</i>	16
5. <i>Personas Difuntas</i>	17
D. Antecedentes Historicos	18
E. La Calumnia	19
1. <i>Aspectos Objetivos:</i>	20
2. <i>Aspectos Subjetivos:</i>	23
3. <i>Punibilidad:</i>	23
F. La Injuria	24
1. <i>Aspectos Objetivos:</i>	25
2. <i>Aspectos Objetivos de carácter general...</i>	32
3. <i>Aspectos Subjetivos:</i>	33
G. La Exceptio Veritatis en las figuras de calumnia e injuria.	36
H. Disposiciones Legales Complementarias.....	39
BIBLIOGRAFÍA	42
ANEXOS	44

A. INTRODUCCION

El Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho se impuso como tarea académica para el año de 1988 el desarrollo teórico vía apuntes como los presentes, del Libro II del código Penal. Esta tarea fue asignada a los profesores integrantes del Departamento de acuerdo a los títulos que componen el ya mencionado Libro II.

Los presentes apuntes del Título III correspondiente a las figuras atentatorias contra el Honor que recoge el Código penal. Hemos centrado el desarrollo del tema en el análisis de sus dos figuras centrales La Injuria y La Calumnia con referencias como es de esperarse, al resto del articulado que configura este título. Se ha hecho el esfuerzo de citar autores latinoamericanos y españoles accesibles al estudiantado en general para los que pretendan hacer referencias más profundas. Se hace igualmente comentarios al nuevo tratamiento legal que reciben las figuras bajo estudio, merced a la vigencia de la Ley 1 de 1988.

Debemos citar igualmente como fuente de gran importancia para estos comentarios los apuntes personales del Curso de Delitos contra el Honor de nuestro profesor Francisco Castillo González.

B. BIEN JURIDICO TUTELADO

Un análisis de los Delitos contra el Honor debe enfrentar de inicio el problema de la definición del contenido del bien jurídico; y es que para la materia bajo estudio este punto resulta tan importante como la correcta definición del tipo penal. Para enfrentar este problema se han esgrimido en Doctrina los siguientes planteamientos teóricos:

1. Las Teorías psicológicas sobre el concepto de Honor

Se caracterizan por que parten de la premisa de que el Honor es un hecho fáctico, en otras palabras, una realidad susceptible de ser medida o calibrada que acompaña al individuo en todos los aspectos de su convivencia social-humana. Estas a su vez, pueden ser sub-clasificadas en dos grupos; el primer grupo incluye las llamadas Teorías Monistas y el segundo las llamadas Teorías Dualistas.

a. Teorías Monistas

Se caracterizan porque se atienen a concepciones unidimensionales para definir el honor ya sean estas de naturaleza objetiva, o de naturaleza subjetiva como veremos a continuación:

a.1. La Teorías Monistas del Honor Subjetivo

Aquí se define el honor como el sentimiento de auto-estima que mantiene el individuo en torno a su propia valía. El problema más serio que enfrenta esta teoría está en el hecho de que su planteamiento adecua e iguala los conceptos de honor y de autoestima de manera que en la práctica, toda lesión al bien jurídico para estos delitos iría a depender de los preconceptos que en el plano subjetivo mantenga el individuo sobre su propia valía. Así bien pudieran presentarse casos en los que el individuo cultive un alto concepto de sí mismo que no corresponde con la realidad objetiva o al contrario, los casos de individuos con un bajo nivel de auto-estimación que no corresponde con su comportamiento externo. Esta teoría tampoco resuelve el problema del honor y su defensa en los casos en que se atenta contra personas enajenadas mentales o niños. Problemas como los descritos tornan inaceptables este planteamiento teórico ya que, hacen depender en definitiva la existencia del delito, no en la conducta del sujeto activo sino en la reacción del sujeto pasivo ante la afrenta. Por lo anterior, debe concluirse que para efectos del Derecho Penal hay que separar el sentimiento del honor propio y el honor como bien jurídico a tutelar.

a.2. La Teoría Monista del Honor Objetivo

Aquí el concepto del honor se agota en la buena fama de la que goza el individuo; el honor equivale a la reputación. Se critica inicialmente de esta posición que el concepto que tengan los demás de una persona puede ser inmerecidamente bueno o malo, como sería el caso del individuo honorable con fama de delincuente.

Esta concepción llevada a sus extremos priva de lo tutela penal al individuo portador de una mala fama inmerecida, también dejaría desprotegida a la persona desconocida o recién integrada a un grupo social que por esa razón no ha cultivado aún la fama o la reputación necesaria para definir su honor.

Por último el planteamiento bajo estudio conduce a la conclusión forzosa de que si el Honor equivale a la opinión colectiva de terceras personas, entonces el individuo sería portador de tantos honores como grupos a los que pertenezca, con la consecuencia inmediata de desigualdad ante la ley, ya que en la medida en que a más grupos se integre la persona, más honor tendría.

Las dificultades encontradas para la aplicación de las concepciones monistas, algunas de las cuales hemos mencionado, han traído como consecuencia el que éstas hayan caído en desuso.

b. Teorías Dualistas

Las dificultades arriba anotadas condujeron a los sostenedores de la teoría psicológica hasta la aceptación de una concepción dual de este bien jurídico. Conforme a este nuevo enfoque se sostiene que algunos delitos contra el honor tutelan el llamado Honor Subjetivo mientras que otros ofrecen su protección al llamado Honor Subjetivo. Para que lo anterior resulte factible el bien jurídico bajo estudio debe ser definido como "El concepto que tiene una persona de sí misma y aquel que los terceros se han formado acerca de ella, en lo relativo a su conducta y relaciones éticas y sociales"(1).

La aceptación simultánea de honor objetivo y honor subjetivo en una misma definición no priva a las Teorías Psicológicas de algunas críticas contundentes por parte de la doctrina; quizás de las más atendibles son la que se orientan en el sentido de observar que si el contenido del honor no lo determina la misma ley, sino el individuo en algunos casos, o el grupo social en otros, se daría aquí una negación potencial de el principio de la legalidad, ya que el ofendido en estos casos y no la ley, ni mucho menos el juez, serían los que determinarían frente al caso concreto cuándo es que existe el delito contra el

¹ GARRIDO MONT, Mario. Los Delitos contra el Honor, Carlos E. Gibbs A. Editor, Santiago de Chile, 1963, pág. 11

honor y cuándo no, en otras palabras, cuando es que se afecta el objeto jurídico tutelado y cuando no.

2. *Teoría Normativa sobre el concepto de Honor*

Estas son las conclusiones teóricas que recogen las modernas formulaciones sobre el tema. Su elaboración se debe fundamentalmente a la producción de autores alemanes seguidores de concepciones neokantianas. Para estos, si el derecho es una ciencia normativa, el concepto de honor al igual que cualquier otro bien jurídico, debe determinarse conforme a criterios normativos. Esta aseveración supone entonces la negación de los intentos para definir el honor conforme a criterios empíricos o fácticos.

El principio básico detrás de esta teoría es que el honor como bien jurídico tutelado se debe fundamentar en el valor de la persona humana, de manera tal, que toda persona por el hecho de serlo, mantiene el derecho de no ser tratado inmerecidamente por debajo de su valor. Básicamente entonces, no se trata de un concepto cuyo contenido depende de la colectividad de opiniones en un grupo, ni aún del juicio autoevaluativo realizado por el sujeto, sino de una noción cuyo contenido se deriva del concepto de persona y de los valores inherentes a la condición humana.

De acuerdo con la concepción normativa el honor en la práctica se manifiesta como un derecho al respeto al que es merecedor todo individuo.

En efecto, se afirma que el objeto de ataque en estos delitos no es directamente el honor sino el derecho al respeto que se origina como consecuencia de poseer un honor. En otras palabras el derecho a exigir de los otros un comportamiento negativo que consistiría en la omisión de conductas contrarias al respecto merecido.

En este punto se le objeta a ésta teoría que existen personas sin honor tales como ladrones o prostitutas, etc., pero esta posición es fácilmente refutable con la afirmación de que resulta imposible el que una persona pierda todo su honor. Un hombre no puede caer tan bajo que se convierta en cosa diferente a un ser humano, por lo que su condición humana irremediablemente siempre lo hará merecedor de respeto.

En la obra del profesor Rodríguez Devesa a manera de ejemplo se deja entrever esta posición normativa en torno al tema, cuando al explicar la tutela penal del honor a los que llama indignos y enfermos mentales entre otros, se expresa en los siguientes términos, "únicamente el reconocimiento de que la palabra honor se emplea como equivalente a dignidad- humana que demanda el respeto a los

demás, permite encontrar una solución satisfactoria y explica que la tutela penal alcance a seres no valiosos. Esta idea responde, por otra parte, a la realidad sociológica que ha conducido a un progresivo aplanamiento del concepto de honor, que de patrimonio de unos pocos ha pasado a estimarse como inherente a todos" (2). (El subrayado es nuestro).

Resulta necesario acotar en este punto que si bien la concepción bajo estudio centra su noción del honor en el valor propio del hombre como tal y, en consecuencia nutre el concepto con el respeto merecido hacia la dignidad propia de la condición humana, por razones prácticas imposibles de ignorar, la posición normativa no puede prescindir totalmente de las relaciones sociales y de ahí el consiguiente imperativo para el Derecho Penal de tutelar el valor del individuo y el de sus relaciones frente a su grupo social. Es necesario enfrentar el problema de determinar cuales serían entonces las actuaciones con la capacidad de lesionar el derecho al respecto inherente de la posesión del honor. Sobre este punto se establecen los siguientes ejemplos:

a) La imputación de que el individuo ha incumplido consciente y dolosamente un deber ético

² RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español, Parte Especial, Madrid, 1980, pág. 207.

de cierta importancia de acuerdo a la valoración propia de un hombre medio;

b) la imputación de que el individuo ha violado deberes legales aún cuando esta violación no representa un delito;

c) la imputación del incumplimiento voluntario de deberes sociales,

d) la afirmación de hechos que impliquen la negación de las capacidades necesarias para que una persona cumpla con sus específicas tareas y funciones sociales cuando esta carencia sea conocida por el individuo;

e) todas aquellas actuaciones de cuya forma de ejecución se desprende un componente injurioso. Este último supuesto ilustra el concepto de la llamada Injuria Formal en base al cual la idoneidad del comportamiento lesivo no se desprenderá necesariamente del contenido de la afirmación hecha/sino por la manifestación de desprecio que se deriva de esta hacia la persona del sujeto pasivo. Como ejemplo de Injurias Formales podemos mencionar entre otras las caricaturas cuando trascienden los límites usuales de la sátira, también las imputaciones a otras personas que aunque ciertas apuntan hacia un tabu social, como sería el caso de afirmar de otra persona que ha sido un hijo extramatrimonial.

En la práctica la existencia de la injuria formal debe determinarse caso por caso ante la conducta en particular de acuerdo con las condiciones y medios en que esta se dé.

En definitiva sobre la concepción normativa podría afirmarse que con esta se devuelve al concepto del honor su unidad definitoria y a la vez se da un paso considerable en cuanto a la "democratización" del bien jurídico tutelado bajo estudio.

C. SUJETO PASIVO EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

Entendiendo por este al titular del bien jurídico tutelado afectado por la conducta criminosa, resulta necesario precisar la capacidad de ser sujeto pasivo frente a los delitos bajo estudio.

La regla general es la de que toda persona física por el solo hecho de serla es un potencial sujeto pasivo en un delito contra el honor. Obviamente, y por imperativo de las descripciones típicas adscritas a esta especie de delitos, se requiere que las aseveraciones o comportamientos lesivos del honor se dirijan a personas determinadas o cuando menos determinables esto último para el caso de las llamadas injurias a las colectividades y las injurias colectivas en donde podría resultar factible que un miembro de estos grupos impulse la acción penal correspondiente. Los tipos penales en los delitos

contra el honor suponen igualmente como sujeto pasivo a una persona con "vida independiente", excluyendo entonces al no nato, igualmente a los difuntos.

Revisadas estas primeras consideraciones no obstante, merece la pena estudiar de manera especial los siguientes supuestos de sujetos pasivos y analizar su viabilidad:

1. Los menores de edad:

La doctrina no se ha puesto de acuerdo en torno a la posibilidad de que los menores de edad puedan, en todos los supuestos de delitos contra el honor, figurar como sujetos pasivos.

Frente a la figura de la injuria los problemas son menores ya que aunque pueda darse el supuesto de que el menor no comprenda el calibre de las expresiones injuriosas lanzadas en su contra, esto no impide que de hecho su imagen social se vea afectada. Por ejemplo, el decir de una menor de 9 años que fuera carnalmente violada evidentemente afectará la valorización y por ende el trato social que esta persona reciba del grupo social. No cabe duda que un cargo de esta naturaleza tiene grandes posibilidades de trascender hasta la vida de adulta de esta persona y afectar sus relaciones futuras. En este sentido se expresa el autor argentino Ramos sobre el punto, "la incapacidad del menor para comprender o

sentir la ofensa, no debe ser una valla para la existencia de este delito, cuando este tiene aptitud para herir la dignidad propia a todo ser humano, que es la base que justifica la sanción penal en estos casos"(3). Sobre el mismo punto se pronuncia el autor Pacheco Osorio en los siguientes términos, "es indudable que el reproche a un niño puede causarle más tarde -cuando este en capacidad de comprender la ofensa -agudísima mortificación y, en cualquier tiempo, desprestigio social". (4)

La polémica doctrinal se acrecienta en este punto frente a la posibilidad de que el menor de edad se constituya como sujeto pasivo del delito de calumnia. El argumento en contra deviene del hecho de que, el tipo penal de calumnia supone la atribución falsa de haber cometido un hecho delictivo, y el razonamiento de que el menor de edad por su condición de tal, no se encuentra sometido a la posibilidad de una condena penal. La posición contraria, que es la de la mayoría, se refiere al argumento anterior observando que este parece asimilar la imputabilidad, a la capacidad de pena lo que no es cierto. Además de que si bien al menor no

³ RAMOS, Juan P. Los Delitos contra el Honor. Abeledo-Perrot, Argentina, 1958, pág. 65.

⁴ PACHECO OSORIO, Pedro. Derecho Penal Especial, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1970, Pág. 433.

se le aplican las sanciones propias del Derecho penal, en la práctica se le somete a medidas tutelares que resultan harto gravosas.

2. *Los trastornados mentales*

Al igual que con el menor de edad las personas con problemas de trastornos mentales no por esta condición pierden el derecho a su honor y dignidad, por lo que no existe dificultad en ubicarlas como sujetos pasivos para este tipo de delitos y otorgarles así la tutela legal correspondiente. En igual situación ubicamos aquí a las personas en estado de inconciencia o en un estado de ebriedad tal que no les permite quizás comprender en el momento, la imputación deshonrosa que ante terceros les profiere el sujeto activo.

3. *Personas "Deshonestas"*

Puede el lector pensar en un delincuente condenado como posible sujeto pasivo de un delito contra el honor? Podrá un ladrón condenado reclamar honores afectados en un caso de calumnia, de injuria? En el mismo caso y ubiquemos a las prostitutas como otro ejemplo.

La doctrina dominante admite la posibilidad *él*; afirmativa, argumentándose que lo contrario equivaldría a afirmar la existencia de personas sin honor

cuando ya se ha dicho que el honor y la dignidad son atributos de la condición humana.

Para el caso de los exconvictos debe hacerse la aclaración de que el cumplimiento de la sanción penal no es fuente de deshonor ya que las sanciones penales ya no son infamantes, al contrario perciben un ideal de rehabilitación, por lo que el resaltarle a un individuo años después de su condena su condición de "exconvicto" aunque cierto el hecho, puede constituirse en uno de los supuestos de la llamada Injuria Formal.

4. Personas Jurídicas

La doctrina se debate en torno a la admisibilidad de las personas jurídicas como sujetos pasivos en los delitos contra el honor.

Se argumenta en contra de esta posibilidad que el honor es un atributo eminentemente individual propio de la persona física viva. Igual mente se esgrime el principio "societas non potest delinquere" para descalificar a las personas jurídicas de toda consideración como sujeto pasivo en la figura de calumnia. Lo cierto es que en nuestro derecho positivo el Código Penal admite expresamente a las "corporaciones públicas y privadas" como sujetos pasivos en los delitos contra el honor.

5. *Personas Difuntas*

La cualidad de persona supone la *condición* de vitalidad, por lo *anterior* hemos adelantado ya que los difuntos como tales por perder la *condición* y la calidad de personas *titulares* de derechos y sujetos de *obligaciones no pueden figurar como sujetos pasivos* de delitos contra el honor. La *mención* que hace nuestro ordenamiento *positivo* a la ofensa de la *memoria* de los difuntos entonces debe ser atendida en el sentido de que la *expresión* ofensiva hecha del difunto afecte o desmejore el honor *propio* de los *parientes* cercanos sobrevivientes. Sobre este punto externa el autor Pacheco Osorio el *siguiente criterio*, "un difunto no puede ser, en *rigor doctrinario*, *sujeto pasivo de injuria o calumnia*. Pero estos *delitos* si pueden cometerse contra su *memoria* y en *perjuicio* de las personas designadas por la Ley como herederos de su *patrimonio* moral, que son los verdaderos sujetos *pasivos de la infracción* pertinente". (5)

LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN ORDENAMIENTO LEGAL PANAMEÑO.

⁵ PACHECO OSORIO, Pedro. ob. *cit.*, pág. 436

D. ANTECEDENTES HISTORICOS

Pocos valores sociales de nuestro medio han soportado un tratamiento institucional tan vacilante como el bien jurídico honor en el Derecho Penal panameño. Son muchos los antecedentes de cambios en la dirección para el tratamiento legal que el sistema penal panameño ha adoptado sobre este bien jurídico. Esta situación no parece obedecer a una dificultad extraordinaria para establecer los alcances de los conceptos esgrimidos en este título, sino más bien a una subordinación injustificada del sistema penal y sus fines de seguridad jurídica y convivencia social a los problemas de la más transitoria naturaleza político-partidista.

Así entre los antecedentes legales inmediatos de la materia bajo estudio citamos los siguientes:

- a) código Penal de 1922
- b) Ley 80 de 1941
- c) Decreto de Gabinete 343 de 31 de octubre de 1969
- d) Leyes 7 y 8 de 1978
- e) Código Penal de 1982;
- f) Ley 7 de 16 de marzo de 1984;
- g) Ley 1 del 5 de enero de 1988.

E. LA CALUMNIA

El delito de calumnia se constituye en la enunciación típica más especializada en el título correspondiente a los Delitos contra el Honor. Por el hecho de que la conducta calumniosa consiste en atribuir a una persona la comisión de un hecho punible. La naturaleza del hecho atribuido que genera la lesión al honor ha de ser en todos los casos de calumnias un hecho delictivo. Esto ha llevado a algunos autores hacia la afirmación de que la calumnia en la materialidad de los hechos, configura una especie agravada de la injuria, ya que esta última como conducta genérica puede configurarse a través de la imputación a un tercero de un hecho deshonesto, y la primera exige la imputación de un especial tipo de hecho deshonesto como serían los delitos.

En cuanto al tratamiento legal que recibe la figura de la calumnia en Panamá, hay que anotar en primer lugar la voluntad legislativa por concretar una definición de la conducta, así vemos como el artículo 2 de la Ley No. 1 del 5 de enero de 1988, se pretende mediante un acto de interpretación legislativa definir el concepto de la conducta de la Calumnia de la siguiente manera:

"Artículo 2: Para los efectos de esta ley se entiende como calumnia, la imputación falsa a otro de un delito".

La misma ley en su artículo 3 no obstante cuando penaliza la calumnia ofrece el siguiente precepto:

"Artículo 3: El artículo 172 del código Penal queda así: Artículo 172: El que atribuye falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de noventa (90) a ciento ochenta (180) días multa".

La reiteración que se da en estos dos artículos con referencia a la misma figura delictiva parece innecesaria y hasta peligrosa, en la medida en que ni siquiera se utiliza una uniformidad terminológica lo que puede ocasionar confusiones al momento de interpretar y aplicar la ley.

1. Aspectos Objetivos:

De acuerdo con el artículo 173 del Código Penal cuya numeración y tenor ha sido modificado por el artículo 3 de la Ley 1 del 5 de enero de 1988, el núcleo del acto calumnioso, o sea, el verbo rector consiste en atribuir la comisión de delito a un tercero. El artículo 2 de la misma Ley 1 ya citada, al definir la

calumnia utiliza la expresión imputar al referirse a la conducta sancionada. En doctrina afortunadamente aparecen como sinónimos los términos mencionados en la medida en que se nos define el acto de imputar como la acción de designar o atribuir a alguien algo".(6)

El acto de imputación o atribución debe referirse a un "delito" (artículo 2) o a un "hecho punible" (artículo 3). Hay que realizar sobre este punto las siguientes consideraciones:

1) La ley no establece expresamente los medios a través de los cuales se deba realizar la atribución del delito o hecho punible, razón por la cual la doctrina concluye que esta puede realizarse verbalmente o por escrito, y aún por la utilización de otros caminos igualmente idóneos como serían los dibujos por ejemplo.

Por restricciones propias de tipo penal no parece admisible la posibilidad de realizar el acto calumnioso con simples hechos (lo que sería la Calumnia de Hecho).

2) Al referirse al artículo 2 de la Ley 1 a la Calumnia como la imputación falsa de delitos, excluye la posibilidad de considerar la imputación de faltas dentro del tipo bajo estudio.

⁶ RODRIGUEZ RAMOS, Luis. Compendio de Derecho Penal, (Parte Especial), Ed. Trivium, S.A., Madrid, 1985, pág. 226

3) El hecho punible puede acreditarse en calidad de autor o partícipe, igualmente en cuanto a su forma de aparición como hecho consumado o solamente intentado.

4) La existencia legal del hecho imputado debe ser cierta, aunque no coincida la enunciación técnica de la figura con el lenguaje utilizado por el sujeto activo, situación que se daría cuando se acuse de Apropiación Indebida alegándose una relación de hechos que se subsume bajo el tipo penal de Hurto por ejemplo.

El tipo bajo estudio requiere igualmente que la imputación o atribución que realice el sujeto activo resulte falsa. En cuanto al contenido sobre el cual debe recaer la falsedad, la doctrina resalta que la imputación o atribución propia del delito bajo estudio, lo que hace es establecer una relación entre un hecho y una persona como su supuesto autor. Considerado lo anterior queda claro que la falsedad entonces de la imputación puede referirse tanto a la inexistencia del hecho atribuido como a la inexistencia del sujeto asignado como su autor. En otras palabras resulta posible calumniar atribuyendo un hecho delictivo que se sabe inexistente a un tercero, o bien atribuyendo un hecho cierto a un tercero que se sabe inocente.

2. Aspectos Subjetivos:

El delito de calumnia es eminentemente doloso. Requiere para su existencia legal la conciencia o el conocimiento por parte del sujeto activo de la falsedad de la imputación que realiza, y la voluntad de realizarla no obstante. El dolo entonces deviene directamente del conocimiento de la falsedad que se endilga a otro.

El dolo por el tipo requerido es genérico, excluyéndose así cualquier exigencia subjetiva adicional en el sentido de constatar finalidades específicas que orienten el actuar del sujeto activo. Puede admitirse el supuesto de dolo eventual consistente en realizar la imputación calumniosa consciente el sujeto activo, de que esta puede resultar falsa y en consecuencia deshonrosa al sujeto pasivo.

Por ser un delito exclusivamente de corte doloso queda excluida la posibilidad de calumnia culposa.

3. Punibilidad:

En cuanto a las consecuencias penales por el delito de calumnia, hay que resaltar el hecho de que por tercera vez en los últimos seis años el ordenamiento penal ha dispuesto cambios en la calibración de las penas para este delito y los delitos contra el honor en general. A raíz de la entrada en

vigencia de la Ley 1 del 5 de enero de 1988, la pena para el delito de calumnia ha sido establecida entre noventa (90) y ciento ochenta (180) días multa. Anteriormente desde marzo de 1984, por imperio de la Ley 7 de ese año hasta la entrada en vigencia de la ya mencionada Ley 1, la pena para esta figura era de prisión con un intervalo de 3 a 5 años.

La nueva legislación sobre la materia, en virtud de su artículo 5 que adiciona un nuevo artículo (173a) al Código penal, mantiene *la pena de prisión para los supuestos en que el delito de calumnia se realiza a través .de un medio de comunicación social*. En estos casos se establece prisión de 18 a 24 meses.

F. LA INJURIA

Las referencias específicas a esta figura en el Derecho positivo Panameño se centran en dos artículos. El Artículo 2 de la Ley No.1, del 5 de enero de 1988 define la Injuria de la siguiente manera:

"Artículo 2: Para los efectos de esta ley se entiende por injuria, la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona".

El artículo 4 de la misma ley al penalizar la conducta bajo estudio consagra 8.1 siguiente precepto:

Artículo 4: El artículo 173 del Código Penal queda así: Artículo 173: El que ofenda la dignidad, honra o decoro de alguna persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionada con sesenta (60) a ciento veinte (120) – días multa”.

El problema de la referencia doble que hace la ley a la misma figura con la utilización del lenguaje distinto, al que ya aludimos al estudiar la calumnia se hace mucho más notorio para el caso que nos ocupa al momento de intentar determinar un concepto claro de lo que la ley quiere entender como el acto injurioso. Algunos de estos problemas veremos a continuación especialmente en cuanto a las modalidades diversas de injuria enumeradas por la ley.

1. Aspectos Objetivos:

Para determinar la conducta típica y su núcleo o verbo rector hay que examinar la gran cantidad de posibilidades que nos ofrecen las normas bajo estudio. El artículo 2 de la nueva Ley 1 al definir la injuria, hace referencia directa a dos comportamientos proferir expresiones y ejecutar acciones. El hecho punible según la definición de este artículo centraría la conducta prohibida en

proferir alguna expresión o en ejecutar alguna acción que "objetivamente signifique deshonra, descrédito o menosprecio para otra persona".(7) Por "proferir expresiones" o lo que es lo mismo 4 expresarse, debemos entender cualquiera medio idóneo para exteriorizar el pensamiento y hacerse entender. Esto por ende incluye no solo la utilización de palabras, sino de gritos, interjecciones y demás conductas que de acuerdo con las circunstancias particulares del momento transmitan el pensamiento del sujeto activo.

En cuanto al supuesto de "ejecutar acciones" nos parece atendible la opinión de Garrido Mont sobre el punto cuando expone que el legislador contrapuso el término Acción a el de Proferir Expresiones, "para dejar en claro que también se puede cometer agravio constitutivo de delito por medio de gestos, movimientos, y aún por hechos que importan aparentemente el carácter de agresiones.(8)

Establecidas estas dos modalidades de conducta, falta por definir el alcance de los conceptos deshonra, descrédito y menosprecio los cuales plantean los efectos objetivamente requeridos por Ley para que se concrete la conducta injuriosa. Examinaremos el alcance de estos inmediatamente;

a) Dishonrar:

⁷ RODRIGUEZ RAMOS, Luis. Ob. cit., pág. 230

⁸ GARRIDO MONT, Mario. Ob. cit., pág. 220

Algunos tratadistas consideran desafortunada la utilización de este término al hacer la apreciación de que el delito bajo estudio y su consumación nunca suponen como efecto el privar del honor al sujeto pasivo.

En este sentido apunta el tratadista Gómez al afirmar que para los efectos de la figura estudiada deshonorar, "no quiere decir, exclusivamente, quitar la honra a alguno; quiere decir ante todo, escarnecer y despreciar a uno con palabras, ademanes o actos ofensivos, aunque no se quite la honra del agraviado y aunque, a pesar de tales actos, se mantenga incolume la reputación del mismo". (9)

Deshonrar entonces no equivale a privar de honor sino más bien a ofender al sujeto pasivo con referencias hirientes. Resulta indiferente incluso (con las limitaciones establecidas en el artículo 176 del Código Penal) que la ofensa y su contenido revistan carácter de veracidad ya que por la primacía en este tipo penal de los aspectos subjetivos del honor como bien jurídico tutelado sobre los objetivos, resulta perfectamente factible considerar la posibilidad de lesionar la autoestima del individuo aún con aseveraciones ciertas. Un ejemplo de este supuesto

⁹ GOMEZ citado por SOLER, Sebastián. Derecho_Penal Argentino III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1983, pág. 218.

esta en la exhaltación e imputación de defectos físicos reales del individuo de una manera ofensiva.

La modalidad de deshonar coincide con la tradicional figura de la Contumelia que se caracteriza por el dolor moral y la mortificación causados en la persona del sujeto pasivo que recibe directamente la ofensa.

Las injurias de hecho se ubican dentro de la modalidad de comportamiento bajo estudio.

b) Desacreditar:

Este concepto debe entenderse como "tratar de restar crédito y reputación" (¹⁰10), en otras palabras difamar. El énfasis necesariamente consiste en la provocación de un dolor moral: consiste en una ofensa efectiva y existente, y que resulta inmediatamente para la víctima del solo acto de "menosprecio". (11) (El subrayado es nuestro).

El artículo 2 de la Ley No.1 que acabamos de ver en cuanto a los elementos objetivos de la figura de la injuria representa una adición a la reglamentación penal de la figura bajo estudio de cara al tratamiento que el Código Penal de 1982 y la Ley 7 de 1984 hacían de esta. El contenido de la norma se acerca mucho a la norma que trata sobre la

¹⁰ SOLER, Sebastián. ob. cit., pág. 222

¹¹ SOLER, Sebastián, ob. cit., pág. 219

materia en el sistema Penal Español: así como el tratamiento que en leyes anteriores nuestro sistema penal hacia de la figura. (12)

La Legislación Penal Española define por artículo aparte la figura de la injuria (artículo 457 del código Penal Español) como "toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona", y luego en artículos subsiguientes desarrolla supuestos de injuria clasificando las figuras en graves y leves fundamentalmente en base al contenido de las expresiones o de las circunstancias en que la acción típica es ejecutada. El sistema responde a una cara sistemática en la medida en que se cuenta con un artículo definitorio que fija con claridad los verbos rectores y un desarrollo posterior por casos en artículos subsiguientes (Artículo 458, 459, 460 del Código Penal Español). Este mismo sistema teníamos en panamá, por ejemplo, bajo el imperio del Decreto de Gabinete 343 del 31 de octubre de 1969 ya derogado. En el caso de el tratamiento legal actualmente vigente en panamá se da una situación diferente, habida cuenta de que hemos recogido e integrado al sistema la nueva norma contenida en el artículo 2 de la Ley 1 ya mencionada, sin plantearnos un desarrollo legislativo posterior de la figura de acuerdo a los

¹² Así la Ley 80 de 1941; y la Ley 8 de 1978: El Decreto de Gabinete 343 de octubre de 1969.

parametros dados por la definición en este artículo recogida, y lo que resulta más problemático aún, es que a la par de esta nueva definición hemos mantenido en el artículo 4 de la misma Ley modificativa del artículo 173 ¿el código penal la descripción típica que desde 1982 el Derecho Penal Panameño ha dado a la figura, y que no coincide terminológicamente con el artículo 2 de la Ley 1.

Esto obliga a un doble estudio de los aspectos objetivos de la figura, particularmente por el hecho de que es el artículo 173 del Código Penal modificado por el artículo 4 de la ley 1, el que establece la penalidad básica para delito de injurias.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1 de 1988, la conducta típica se reduce al acto de ofender la dignidad, honra o decoro de una persona; siendo entonces en este caso el verbo ofender el rector. El acto ofensivo debe ir dirigido en contra de la dignidad, la honra o el decoro del sujeto pasivo siendo necesario establecer el alcance de estos tres conceptos, lo que a continuación intentaremos:

a) Dignidad:

Por esto debemos entender la cualidad de digno de un individuo; que definimos a su vez como una calidad correspondiente y proporcionada al merito y condición de una persona.

b) Honra:

Se entiende por este concepto la estima y el respeto de la dignidad propia y también la buena opinión y fama adquirida por la virtud y el merito.

c) Decoro:

Por esto debemos entender el respeto y la reverencia que se debe a una persona por su nacimiento y dignidad. El decoro para Garrido Mont, "encierra la suma de valores físicos, morales e intelectuales de un individuo". (1313)

Nótese como del contenido de los anteriores tres conceptos se desprende la protección deparada por ley al honor en sus dos vertientes el llamado honor propio del individuo y el honor en función de las relaciones sociales.

En lo que respecta a las modalidades de ejecución del acto ofensivo constitutivo de la injuria, la norma bajo estudio contempla de manera expresa la posibilidad de que el acto injurioso se realice por medio de escritos pero igualmente al admitir "cualquier forma" de ejecución abre la posibilidad para integrar a las exigencias del tipo las injurias verbales, las simbólicas ya sea en caricaturas, representaciones, mímicas o satíricas, las injurias con emblemas, etc.

¹³ GARRIDO MONT, Mario. ob. cit., pág. 18

2. Aspectos Objetivos de carácter general

El acto constitutivo de la injuria debe estar revestido de la potencia para que una vez exteriorizado por el sujeto activo represente una afrenta para el honor del sujeto pasivo. Esta puede consistir en la simple imputación de un hecho salvo las constitutivas de delito, pero incluyendo aún la imputación de meras faltas. Puede injuriarse igualmente externándose un juicio de valor basado en una particular apreciación de hechos, como cuando se acusa de ladrón, mujeriego, etc.

Igualmente se injuria como ya se ha explicado, con actuaciones de cuyo contenido se desprende la apreciación desvalorada del honor del sujeto pasivo, estos supuestos concretarían las llamadas injurias de Hecho para cuyo ejemplo la doctrina ilustra los supuestos de una bofetada, el escupir al sujeto pasivo e incluso la posibilidad muy debatida de un beso en condiciones y circunstancias que demuestren menosprecio.

La conducta de injurias sea que se considere "el ofender" como talo los supuestos de "proferir expresiones" o "ejecutar actos" es reconocida por un contingente mayoritario de la doctrina como una conducta comisiva.

En cuanto a los efectos sobre el bien jurídico tutelado, nos parece atendible la opinión de que la

figura resulta delito de peligro en los supuestos de desacreditar por la amenaza que esta depara a la reputación del sujeto pasivo, pero de lesión en los supuestos de deshonorar por el efecto directo del delito, en estos casos, a la autovaloración del sujeto pasivo.

3. Aspectos Subjetivos:

La figura bajo estudio se constituye únicamente en la modalidad dolosa. El dolo en estos casos, al igual que en la calumnia puede ser directo o eventual. El dolo será en todo caso genérico. Sobre este tema se ha desarrollado un intenso debate doctrinal que incluso se traduce en el tratamiento jurisdiccional de la figura, dirigido a establecer si al dolo requerido para la figura bajo estudio debe agregársele o no el requerimiento adicional de una finalidad especial por parte del sujeto activo. Lo que en doctrina se ha dado en llamar un particular "animus injuriandi" entendido como la intención específica de injuriar del sujeto activo, además del conocimiento y la voluntad de la conducta injuriosa ya exigidos.

Sobre este controvertido punto nos parece acertada la opinión de un sector de la doctrina al plantear que la exigencia de un especial animus en estos casos parece confundir la descripción básica de la figura, y los elementos exigidos por el tipo penal, con problemas probatorios de naturaleza procesal, y

por tanto ajenos a nuestra materia. En este sentido citamos a Soler que sobre este punto se expresa de la siguiente manera, "es evidente que la acción injuriosa debe apoyarse en el conocimiento positivo del valor ultrajante de la expresión, acompañado de la voluntad de proferir la palabra, no obstante ese conocimiento y a pesar del significado que la palabra adquirirá al ser empleada. En este aspecto, no parece que se requiera, además, algún ánimo especial que vaya intencionalmente más allá, sea a herir o mortificar al sujeto, sea a lograr el efectivo menosprecio de las gentes hacia la persona difamada". (14) El profesor Juan P. Ramos quien dedica gran parte de su obra sobre el tema bajo estudio a combatir la errónea exigencia de un especial animus injuriandi para estas figuras resume su posición en torno a este tema en los siguientes puntos:

1. La injuria no requiere el dolo perfecto de agraviar, sino la voluntad de proferir las palabras y la conciencia de su carácter ofensivo.

2. No puede concebirse discordancia entre el acto voluntario del que profiere una palabra, de suyo injuriosa, por ejemplo ladrón y su intención.

3. Lo que la Ley Española quiere decir en su artículo 471 (en este punto coincidente con la nueva legislación panameña) al emplear la fórmula

¹⁴ SOLER, Sebastián. ob. cit., pág. 209

expresión o acto en deshonra o descrédito o menosprecio", es que el acto o la expresión por su naturaleza misma, venga a producir siempre necesariamente el mal que constituye el delito.

4. El mal del delito consiste en el ataque que se lleva con la ofensa a la honra, crédito o aprecio de una persona, sin que sea necesario que queda afectada, sino que pueda ser afectada.

5. La intención esta contenida en la realización misma del acto injurioso.

6. De ahí que es el ofensor quien debe demostrar, de una manera fehaciente, que hubo discordancia entre el acto voluntario de proferir la palabra injuriosa y la intención que lo movió a proferirla o a ejecutar su acción.

7. Si la expresión o el acto injurioso tiene aptitud para ofender, la injuria existe como "caso legal", pues no es concebible, cuando un hombre llama a otro ladrón, por ejemplo, que no lo haya hecho para ofenderlo. Podría acaso haberlo hecho para elogiarlo"(15)

Punibilidad:

Por mandato de la Ley 1 del 5 de enero de 1988, la pena para el delito de injurias ha sido fijada entre sesenta (**60**) y ciento veinte (**120**) días multa.

¹⁵ RAMOS, Juan P. ob. cit., pág. 139

El artículo 5 de esta misma ley como ya se ha dicho adiciona un nuevo artículo al Código Penal el 173A, en cuyo contenido se establece que la pena para el delito de injurias será de prisión de doce (12) a dieciocho (18) meses para el caso de que el delito se cometa a través de un medio de comunicación social.

G. LA EXCEPTIO VERITATIS EN LAS FIGURAS DE CALUMNIA E INJURIA.

La llamada exceptio veritatis “opera como eximente de pena” y consiste en “la prueba de la verdad del hecho atribuido”.⁽¹⁶⁾ El Instituto de la Exceptio Veritatis opera tanto para la figura de la Calumnia legal de la Injuria aunque la admisibilidad legal de la prueba de la verdad reciba tratamiento diverso en ambos casos.

Para el caso de la calumnia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del Código Penal la prueba de la veracidad de los hechos imputados es aceptada de manera amplia. Consideraciones de diverso orden como la primacía de interés social en descubrir los reales autores de hechos punibles sobre el interés particular del eventual señalado, y el sufrimiento interno que el señalamiento pudiese significarle, se utilizan para justificar la amplia

¹⁶ GUERRA (de) VILLALAZ, Aura. E. Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Panamá 1984, pág. 107

aceptación de la *exceptio veritatis* en casos de calumnia.

Para el caso de la injuria no obstante, y por las particularidades del bien jurídico tutelado aquí, el cual puede perfectamente verse afectado por una aseveración aún cierta, el legislador entonces no ha querido que la veracidad de la aseveración por sí en estos supuestos exima de pena.

En consideración nuevamente al interés colectivo sobre el particular admite la injuria la prueba de la verdad cuando se trata de imputaciones dirigidas a funcionarios públicos, corporaciones públicas y privadas y solo en cuanto a actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, con la expresa salvedad en el mismo artículo de que estas atribuciones no se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido cuando esto se aplique.

Además de las limitaciones legales a la que esta sometida la admisibilidad de la *exceptio veritatis*, particularmente frente a los delitos de injuria, algunos autores identifican límites naturales a la vigencia de este instituto, entre estos contamos los siguientes:

1. Se dice que la *exceptio veritatis* solo resulta admisibles en los casos en que la acción delictiva consista en la imputación de hechos, mas no cuando se trate de la imputación de un juicio de valor, particularmente de los llamados juicios de valor

insustantivados que en esencia no son sino una manifestación de desprecio; por ejemplo, el supuesto de injuriar al llamar a un individuo burro o cerdo. Sobre este punto se pronuncia Rodríguez Devesa en los siguientes términos; “en la prueba de la verdad hay que tener en cuenta que solo pueden ser objeto de prueba nada más que los hechos, no los juicios de valor. A veces sin embargo la distinción no es clara, porque un juicio de valor aparente puede, en realidad, ser una atribución implícita de hechos deshonorosos”.⁽¹⁷⁾

2. Las llamadas injurias de hechos tales como el abofetear o escupir al sujeto pasivo no admiten por la naturaleza del acto la *exceptio veritatis*.

3. Aún en los casos en que la Ley admita este instituto, la *exceptio veritatis* debe ser total, debe referirse a todos y cada uno de los hechos imputados. En el evento de que se realizan por ejemplo tres imputaciones ofensivas al honor y se prueben únicamente dos la tercera no probada sostiene la punibilidad del sujeto activo habida cuenta de que la acción injuriosa es única.

¹⁷ RODRIGUEZ DEVESA, José María, Ob. Cit. pág. 239

H. DISPOSICIONES LEGALES COMPLEMENTARIAS

Los artículos 174 y 175 del Código Penal también sostienen figuras atentatorias contra el bien jurídico honor, y ambas disposiciones legales sufrieron modificaciones una vez entrada la vigencia de la ya tantas veces mencionada Ley No.1 del 5 de enero de 1988.

El artículo 174 modificado por el artículo 6 de la Ley 1 recoge las figuras de las llamadas ofensas a la memoria de un difunto. Las modificaciones que introduce la misma Ley en este caso son dos. En cuanto al sujeto activo ha pretendido la nueva ley ser más explícita al otorgar expresamente al cónyuge del difunto y a sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad la potestad de acusar al autor del delito bajo estudio. Esta adición nos parece innecesaria a la luz de la interpretación que hace el mismo Código en su artículo 68 sobre el alcance en Derecho Penal del concepto “pariente cercano” que fue el término que recogía el artículo 174 antes de sufrir esta modificación. El segundo cambio que introduce la ley en este artículo se da en cuanto a la penalidad, la cual ha sido reducida en su gravedad ya que anteriormente se estableció en prisión de dos a tres años y ahora ha quedado establecida entre noventa (90) a ciento ochenta (180) días multas.

El artículo 175 modificado por el artículo 7 de la Ley 1 que se refiere a la publicación o reproducción de ofensas al honor inferidas por otro mantiene el tipo penal incolumne pero reduce el intervalo de la pena de prisión establecida, la cual queda fijada ahora entre dieciocho (18) y veinticuatro (24) meses de prisión.

La Ley 1 de 1988 introduce una notable modificación de naturaleza procesal penal en su artículo 10 que es modificadorio del artículo 180 del Código Penal y que establece que “para proceder en los delitos contra el honor se requiere querrela de la parte ofendida”.

Esta modificación equivale a una redefinición de la naturaleza procesal de las figuras bajo estudio ya que por considerarse éstas entre los llamados delitos de acción privada la ley exigía la fundamentación de una acusación particular de la parte ofendida. Afirmar que los delitos requieren de querrela de la parte ofendida equivale a afirmar al tenor de nuestra legislación procesal vigente (ver artículo 1981 del Código Judicial) que éstas figuras son ahora perseguibles de oficio. La doctrina es clara cuando hace referencia al papel de la querrela en materia procesal así Vicente Arenas, se refiere al concepto y sus efectos de la siguiente forma, “la querrela no convierte la acción pública en acción privada. Es un simple requisito para iniciar la acción

penal. Se exigen solamente respecto a aquellos delitos en que el daño privado predomina sobre el daño público. Pero en estos casos excepcionales de querrela o petición especial, una vez hecha la solicitud el funcionario de instrucción o el juez procederán como si se tratara de una infracción que se persigue de oficio”.(18) (El subrayado es nuestro) sobre esto pensamos que el tiempo se encargará de determinar la eventual sabiduría o no del fundamental cambio en materia procesal que la Ley 1 ha establecido para los delitos contra el honor.

¹⁸ ARENAS, Antonio Vicente. Procedimiento Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1985, p. 91.

BIBLIOGRAFÍA

ARENAS, Antonio Vicente. **Procedimiento Penal**, Editorial Temis, Bogotá, 1985.

GARRIDO MONT, Mario. Los Delitos contra el Honor, Carlos E. Gibbs A. Editor, Santiago de Chile, 1963

GUERRA (de) VILLALAZ, Aura. E. Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Panamá 1984

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial, (2a. edición), universidad de Sevilla, 1976.

MUÑOZ P., Carlos Enrique. Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Universidad de Panamá, 1984.

MUÑOZ R, Campo Elías y GUERRA (de) VILLALAZ, Aura E. Derecho Penal Panameño (Parte General), Ediciones Panamá Viejo, 1977.

PACHECO OSORIO, Pedro. Derecho Penal Especial, Tomo 11, Editorial Temis, Bogotá, 1970.

RAMOS, Juan P. Los Delitos contra el Honor, Abeledo-Perrot, Argentina, 1958.

RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español, Parte Especial, Madrid, 1980.

RODRIGUEZ RAMOS, Luis. Compendio de Derecho Penal, (Parte Especial), Edi. Trivium, S.A., Madrid, 1985.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino III, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1983.

ANEXOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No.1

De 5 de Enero de 1988

Por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal, del Código Judicial, del Código Civil y se dictan otras disposiciones referentes a los delitos de calumnia e injuria.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Se adiciona un párrafo al artículo 78 del Código Penal, el cual queda así:

Para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los delitos contra el honor, será necesario que el reo haya cumplido con la indemnización civil a la que se le haya condenado.

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley se entiende como calumnia, la imputación falsa a otro de un delito y por injuria, la expresión proferida o acción

ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona.

Artículo 172: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de noventa (90) a ciento ochenta (180) días multa.

Artículo 4: El artículo 173 del Código Penal, queda así:

Artículo 173: El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito ó por cualquier forma, será sancionado con sesenta (60) a ciento veinte (120) días multa.

Artículo 5: Se adiciona el artículo 173A al Código Penal, así:

Artículo 173A: Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses de prisión en caso de calumnia y de doce (12) a dieciocho (18) meses de prisión en caso de injuria.

Artículo 6: El artículo 174 del Código Penal queda así:

Artículo 174: El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que consideren que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta, podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con pena de noventa (90) a ciento ochenta (180) días multa.

Artículo 7: El artículo 175 del Código Penal queda así:

Artículo 175: El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses de prisión.

Artículo 8: El artículo 177 del Código Penal queda así:

Artículo 177: Si el hecho imputado es objeto de un proceso penal pendiente, el juicio por calumnia quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

El juicio por injuria, cuando el imputado es objeto de un proceso penal pendiente, quedará suspendido sólo en el supuesto consignado en la segunda oración del artículo 176.

Artículo 9: El artículo 178 del Código Penal, queda así:

Artículo 178: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 172 y 173 de este Código, no constituyen delito contra el honor, entre otras situaciones, las discusiones críticas y opiniones sobre los actos u omisiones oficiales de los servidores públicos, relativos al ejercicio de sus funciones, así como la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

Artículo 10: El artículo 180 del Código Penal, queda así:

Artículo 180: Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querrela de la parte ofendida, acompañada por la prueba sumaria de su relato.

En los casos de querrela presentada por el Presidente de la República,

Vicepresidentes de la República, Ministros de Estado, Directores de Entidades Descentralizadas, Legisladores, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Contralor General de la República, Subcontralor General de la República, Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa, Miembros del Estado Mayor de las Fuerzas de Defensa y Embajadores acreditados en Panamá; bastará con la comunicación escrita del ofendido de que comparezca ante el funcionario de instrucción.

Artículo 11: El artículo 1984 del Código Judicial queda así:

Artículo 1984: Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo en los delitos de hurto simple, lesiones por imprudencia, estafa, apropiación indebida, encubrimiento, apoderamiento de cosas provenientes de delito, incumplimiento de deberes familiares, la expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos y

en los delitos contra el honor, cuando desista de la pretensión punitiva la persona ofendida o su representante legal, si el imputado no tuviese antecedentes penales y se hubiese convenido la reparación del daño.

Artículo 12: El artículo 1988 del Código Judicial, queda así:

Artículo 1988: Ejecutoriada la sentencia condenatoria y establecida la responsabilidad civil, se promoverá su ejecución ante el Juez que declaró la responsabilidad civil. En los delitos contra el patrimonio, comprenderá la obligación de restituir la cosa objeto del delito, con abono del deterioro que haya sufrido, si ello fuere posible. Si no lo fuere, será la de pagar su equivalente en moneda de curso legal, previa estimación judicial. El monto del resarcimiento será fijado por los Tribunales,- mediante los medios probatorios que este Código establece y ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal.

Artículo.13: El artículo 1706 del Código Civil, queda así:

Artículo 1706: Prescribe por el transcurso de un año, la acción para exigir la responsabilidad civil por delitos contra el honor y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia penal.

Artículo 14: Cuando las imputaciones calumniosas o injuriosas se hagan públicas de modo impersonal por cualquier medio de comunicación social, se presumirá que las emite personalmente el que hizo la publicación o imputación.

Artículo 15: Tendrán competencia privativa para conocer de los delitos contra el honor, los jueces municipales del domicilio del ofendido o del lugar donde se produjo el hecho punible, a elección del ofendido. Cuando estos delitos se cometieren a través de un medio de comunicación social, serán competentes los Jueces de Circuito.

Artículo 16: La sentencia penal condenatoria, a solicitud fundada, y en caso de que el ofendido no haya optado por la vía civil, ordenará la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y fijará su cuantía.

La reparación del daño comprende en todo caso, el resarcimiento de los daños morales y materiales que el delito ocasione y los gastos en que haya incurrido el ofendido, incluidos los honorarios de abogado. El monto de la indemnización será fijado por el tribunal, previo ejercicio de todos los medios probatorios que el Código Judicial establece ateniéndose a lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código Penal. La pretensión de indemnización sólo podrá formalizarla el ofendido o en caso de su fallecimiento o de incapacidad física o mental, el cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad, y se promoverá mediante incidencia después de ejecutoriado el auto de enjuiciamiento.

Artículo 17: Los directores de medios de comunicación social están obligados a divulgar gratuitamente en el respectivo medio, las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier persona que se creyere ofendida en su honor o aludida errónea o injustamente por alguna publicación o transmisión hecha en ese medio.

El escrito de aclaración o rectificación debe divulgarse fielmente, con la misma prominencia y sin intercalaciones. La aclaración se divulgará en la emisión siguiente, siempre que sea presentada con no menos de doce (12) horas antes de que salga a la luz pública el medio de que se trate.

El director del medio de comunicación social deberá insertar o incluir la aclaración, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de ésta. La aclaración o réplica se divulgará sin comentarios, y sin añadir ninguna expresión en el título o en el texto, identificándola solamente con la palabra "aclaración" o "rectificación".

En caso de incumplimiento de lo establecido en esta disposición, el interesado podrá solicitar a la Dirección de Medios de Comunicación Social del Ministerio de Gobierno y Justicia, que ordene al medio en cuestión, la divulgación inmediata de la rectificación y la imposición al medio de comunicación de una multa de doscientos (B/.200.00) balboas por cada día de demora en hacer la aclaración.

Artículo 18: En los casos de calumnia e injuria cuando estos conlleven pena de prisión, el inculcado solo podrá gozar de libertad provisional previo depósito de una fianza no menor de mil (1,000) balboas.

Artículo 19: Esta ley modifica los artículos 78, 172, 173, 174, 175, 177, 178 y 180 del Código Penal, el artículo 1706 del Código Civil, los artículos 1984 y 1988 del Código Judicial y deroga la Ley 8 de 10 de febrero de 1978, la Ley 7 de 16 de marzo de 1984 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 20: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de 1987.